

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 310, de 27-XII-2013]

Mediación en asuntos civiles y mercantiles

El marco jurídico de la mediación en derecho privado en España se ha visto completado mediante el Real Decreto 980/2013, a través del cual se desarrollan ciertos aspectos de la ya vigente Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Podemos afirmar que con este aparato legislativo España ha cumplido finalmente las exigencias derivadas de la Directiva 2008/52/CE de la Unión Europea en cuanto a su transposición y a la implementación en nuestro país de la mediación como forma extrajudicial y complementaria al proceso judicial para la resolución de conflictos de derecho privado, salvo en las materias expresamente excluidas en el artículo 2.2. de la Ley 5/2012 (mediación penal, mediación con las Administraciones públicas, mediación laboral y mediación en materia de consumo). Ahora bien, ya existen nuevas perspectivas legales desde la Unión Europea que a corto y medio plazo exigirán nuevas normas legales nacionales de desarrollo, especialmente en materia de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito del derecho de consumo, como son la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y el Reglamento 524/2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.

El Real Decreto 980/2013 supone la intervención directa del Gobierno, aprovechando el margen legal que se le confería en diferentes Disposiciones finales de la Ley 5/2012, para desarrollar, en aras de incrementar la seguridad jurídica y la confianza y conocimiento de la mediación por los ciudadanos y las empresas, el contenido de la norma de referencia en cuatro grandes aspectos que son de vital importancia: formación del mediador, publicidad y registro público del ejercicio de la profesión de mediador, responsabilidad del mediador y de las instituciones de mediación y, finalmente, el establecimiento de un modelo legal de procedimiento de mediación a través de medios electrónicos y de telecomunicación.

El Real Decreto se estructura en cinco capítulos, que comprenden un total de treinta y ocho artículos, más una serie de Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales. La distribución y temática de los capítulos es la siguiente:

- Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículos 1 y 2.
- Capítulo II: Formación de los mediadores. Artículos 3 a 7.
- Capítulo III: El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación. Artículos 8 a 25.
- Capítulo IV. El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación. Artículos 26 a 29.
- Capítulo V. El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos. Artículos 30 a 38.

Su entrada en vigor se ha producido el pasado día 28 de marzo de 2014, según lo previsto en la Disposición Adicional tercera, que concedía una *vacatio legis* de tres meses desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Con el Real Decreto ya en vigor disponemos de un marco legal más concreto y cierto sobre la formación y capacitación del mediador como profesional jurídico, determinando los contenidos generales de su titulación y experiencia, la distribución y duración mínima de su necesaria formación específica (tanto teórica como práctica) así como la exigencia de una imprescindible formación continua que el propio mediador debe procurarse.

Se articula el régimen de publicidad de los mediadores y las instituciones de mediación a través de la creación de un Registro público de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia. Su finalidad es dar publicidad y transparencia al ejercicio de la mediación, en cuanto a la actividad de los mediadores y de las instituciones de mediación. Dicho Registro constará de tres secciones: la primera, relativa a la inscripción de mediadores; la segunda, relativa a la inscripción específica de mediadores concursales; y la tercera, en exclusiva para las instituciones de mediación. Salvo en el caso de los mediadores concursales, la inscripción en el registro no tiene carácter obligatorio sino que es totalmente voluntaria, pero será la vía para acreditar oficialmente la condición de mediador o de institución de mediación.

El Capítulo IV, como ya indicamos, regula la obligación legal impuesta a mediadores e instituciones de mediación de suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente con la finalidad de cubrir los daños y perjuicios derivados de su actuación.

Finalmente, el Real Decreto incorpora una de las variantes procedimentales que la propia Ley 5/2012 ya preveía, en su artículo 24.2, como es la posibilidad de desarrollar el procedimiento de mediación, en su totalidad o en parte, a través de medios electrónicos. El modelo elegido como referencia en los artículos 30 a 38 del Real Decreto es el de una negociación automatizada, a través del intercambio de formularios preestablecidos. El procedimiento previsto está orientado de inicio, pero sin ningún tipo de exclusión por materias o cuantías, hacia las mediaciones en reclamación de cantidad que no supere los 600 euros, e igualmente está dotado de garantías en cuanto a la seguridad jurídica y tecnológica exigible para su utilización, así como cuenta con las correspondientes previsiones en cuanto a su duración, intervención de los mediados y del mediador o institución de mediación y las particularidades propias, determinadas por la especificidad de sus características, de la utilización de medios electrónicos en su desarrollo.

Fernando MARTÍN DÍZ
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
fmdez@usasl.es